



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	2



EXP. N.º 04765-2013-PA/TC
AYACUCHO
ISAAC AGUILAR HUAYLLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Issac Aguilar Huaylla contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 35, su fecha 1 de julio de 2013, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley N.º 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley N.º 24029, desconociendo su nivel de carrera y las bonificaciones especiales y adicionales, entre otros beneficios y derechos.
2. Que el Primer Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 24 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que el recurrente cuestiona de manera abstracta la norma objeto de la demanda. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por estimar que la norma objeto del proceso no es autoaplicativa.
3. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N.º 28946, prescribe que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.** En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado” (el resaltado es nuestro).
4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 1, se advierte que el demandante tiene su domicilio principal en el distrito y provincia de Huanta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	3



EXP. N.º 04765-2013-PA/TC
AYACUCHO
ISAAC AGUILAR HUAYLLA

departamento de Ayacucho. Asimismo, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se aprecie que la afectación del derecho invocado habría tenido lugar en el distrito de Luricocha, provincia de Huanta, lugar donde el recurrente labora (f.8).

5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde se habría vulnerado el derecho o del lugar donde tenía su domicilio principal el supuesto afectado al interponer la demanda, de conformidad con el artículo 51º del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, según corresponda, de la provincia de Huanta.
6. Que, en consecuencia, a tenor de lo dispuesto por el artículo 427º, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico.

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL